

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2020-00154 el cual está pendiente emitir sentencia ejecutiva. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO(S). SORALLA INÉS ESPELETA DORIA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2020-00154-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra SORALLA INÉS ESPELETA DORIA.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Una vez presentada la demanda para su correspondiente reparto, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Montería libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la señora Soralla Espeleta, además, decretó medidas cautelares.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la notificación de la demanda en la dirección aportada en la demanda se ordenó su emplazamiento, por lo que, una vez realizado los trámites pertinentes, se le nombró curador ad litem. La curadora, una vez notificada, allegó escrito contentivo de excepciones de mérito.

El juzgado a través de auto fechado 19 de marzo de 2021, ordenó dar traslado a la parte ejecutante para que en el término de 10 días diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., describiendo el traslado en el término previsto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se presentaron defensas sustanciales, analicemos si ellas logran probarse en autos y con ello enervar el contenido de las pretensiones, veamos:

En el escrito de excepciones presentado la parte demandada propone *la inexistencia del negocio causal origen de los instrumentos*, pues las cartas de instrucciones que se anexan al expediente no corresponden a los pagarés presentados para su cobro ejecutivo, sin que tales documentos tengan validez, además, en el escrito de poder no se relacionan debidamente los pagarés, siendo imposible que se haga efectiva la obligación.

No obstante lo anterior, una vez verificados los documentos anexos al expediente advierte el Despacho que las cartas de instrucciones, visibles a folios 7 y 10, si se especifica los pagarés a los que pertenecen, de hecho, en el pie de página de los pagarés se señala el consecutivo indicado en la Carta de Instrucciones, CR-206-1 para el N° 455239615 y CR-216-1 para el N° 50921198 repitiéndose además otro serial para cada uno de los títulos, VIC_FOR_118 para el pagaré y carta de instrucciones de la obligación N° 455239615, y VIC_FOR_122 para el pagaré y carta de instrucciones de la obligación N° 50921198, consecutivo que igualmente corresponde a la forma de identificación usada por la entidad financiera sin que tal particularidad reste legitimidad a las cláusulas que estas contienen, aclarando en todo caso que el artículo 622 del Código de Comercio indica que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, tal y como efectivamente hizo la entidad demandante.

Lo anterior quiere decir que no está llamada a prosperar la excepción pues se encuentra demostrado la existencia del contrato de mutuo entre las partes, cuyos títulos valores fueron llenados según las instrucciones expresas suscritas por la demandada y han sido presentados para su cobro judicial por el tenedor legítimo de los mismos.

Así las cosas, reitera el Juzgado que no se encuentra probada la excepción propuesta por la parte ejecutada por lo arriba acotado, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, en razón a ello, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución indicada en el mandamiento de pago.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 1.162.500, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probadas las excepciones propuestas por SORALLA INÉS ESPELETA DORIA actuando a través de curadora ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2020, a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de SORALLA INÉS ESPELETA DORIA.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 1.162.500, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Fecha notificación 17-02-21.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93780d62bb11b2f37c816c2ae13f1cca6b4f893716c3927135ce4a6cc10fdeb**

Documento generado en 28/01/2022 09:25:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>